

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2116**

Radicación: 001-2015-00547

Ejecutivo Banco Av Villas VS Rosa Jaluf y otro

La liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial del Banco Av Villas - visible a folios 229 del presente cuaderno, con la aclaración encontrada a folios 244-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que no tiene en cuenta los capitales ordenados pagar en el mandamiento de pago e imputa indebidamente los abonos a las obligaciones realizados por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 1805610:

CAPITAL	
VALOR	\$ 42.704.320

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-jul-15
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		01-mar-17
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	33,51	
TIEMPO DE MORA	586	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 456.936,22

FECH A	INT ERE S BAN CAR IO COR RIENTE	TAS A MAXIM A USU RA	M ES VE NC ID O	FECH A ABON O	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉ S ANTERI OR AL ABONO	INTE RÉ S POST ERIO R AL ABON O	INTE RESE S MES A MES
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 1.370.808,67	\$ 0,00	\$ 42.704.320,00		\$ 0,00	\$ 913.872,45
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 2.284.681,12	\$ 0,00	\$ 42.704.320,00		\$ 0,00	\$ 913.872,45
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 3.198.553,56	\$ 0,00	\$ 42.704.320,00		\$ 0,00	\$ 913.872,45
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 4.112.426,01	\$ 0,00	\$ 42.704.320,00		\$ 0,00	\$ 913.872,45
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 5.026.298,46	\$ 0,00	\$ 42.704.320,00		\$ 0,00	\$ 913.872,45
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 5.957.252,64	\$ 0,00	\$ 42.704.320,00		\$ 0,00	\$ 930.954,18
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 6.888.206,81	\$ 0,00	\$ 42.704.320,00		\$ 0,00	\$ 930.954,18
mar-16	19,68	29,52	2,18	23-mar-16	\$ 21.352.160,00	\$ 0,00	\$ 13.750.221,65	\$ 28.954.098,35	\$ 713.731,53	\$ 147.279,85	\$ 861.011,38
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 801.642,47	\$ 0,00	\$ 28.954.098,35		\$ 0,00	\$ 654.362,62
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 1.456.005,09	\$ 0,00	\$ 28.954.098,35		\$ 0,00	\$ 654.362,62
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 2.110.367,71	\$ 0,00	\$ 28.954.098,35		\$ 0,00	\$ 654.362,62
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 2.787.893,62	\$ 0,00	\$ 28.954.098,35		\$ 0,00	\$ 677.525,90
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 3.465.419,52	\$ 0,00	\$ 28.954.098,35		\$ 0,00	\$ 677.525,90
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 4.142.945,42	\$ 0,00	\$ 28.954.098,35		\$ 0,00	\$ 677.525,90
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 4.837.843,78	\$ 0,00	\$ 28.954.098,35		\$ 0,00	\$ 694.898,36
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 5.532.742,14	\$ 0,00	\$ 28.954.098,35		\$ 0,00	\$ 694.898,36
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 6.227.640,50	\$ 0,00	\$ 28.954.098,35		\$ 0,00	\$ 694.898,36
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 6.934.120,50	\$ 0,00	\$ 28.954.098,35		\$ 0,00	\$ 706.480,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 7.640.600,50	\$ 0,00	\$ 28.954.098,35		\$ 0,00	\$ 706.480,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 8.347.080,50	\$ 0,00	\$ 28.954.098,35		\$ 0,00	\$ 23.549,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 15.266.088
INTERESES ABONADOS	\$ 7.601.938
ABONO CAPITAL	\$ 13.750.222
TOTAL ABONOS	\$ 21.352.160
SALDO CAPITAL	\$ 28.954.098
SALDO INTERESES	\$ 7.664.150
DEUDA TOTAL	\$ 36.618.248

Pagaré No. 1949165:

CAPITAL	
VALOR	\$ 49.483.667

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		26-jul-15
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		01-mar-17
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	33,51	
TIEMPO DE MORA	575	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 141.193,40

FEC HA	INT ERE S BAN CAR IO COR RIE NTE	TA SA M AX IM A US UR A	M ES VE NC ID O	FECHA ABONO	ABONOS	INT ERE S MO RA ACU MUL ADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INT ÉR S POST ERIO R AL ABON O	INT ERE SES MES A MES
ago- 15	19,2 6	28, 89	2,1 4			\$ 1.20 0.14 3,87	\$ 0,00	\$ 49.483.667, 00		\$ 0,00	\$ 1.05 8.95 0,47
sep- 15	19,2 6	28, 89	2,1 4			\$ 2.25 9.09 4,35	\$ 0,00	\$ 49.483.667, 00		\$ 0,00	\$ 1.05 8.95 0,47
oct- 15	19,3 3	29, 00	2,1 4			\$ 3.31 8.04 4,82	\$ 0,00	\$ 49.483.667, 00		\$ 0,00	\$ 1.05 8.95 0,47
nov- 15	19,3 3	29, 00	2,1 4			\$ 4.37 6.99	\$ 0,00	\$ 49.483.667, 00		\$ 0,00	\$ 1.05 8.95

						5,30					0,47
						\$					\$
dic-15	19,33	29,00	2,14			5.43 5.94 5,77		\$	49.483.667,00		1.05 8.95 0,47
							\$ 0,00			\$ 0,00	
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 6.51 4.68 9,71		\$	49.483.667,00		\$ 1.07 8.74 3,94
							\$ 0,00			\$ 0,00	
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 7.59 3.43 3,65		\$	49.483.667,00		\$ 1.07 8.74 3,94
							\$ 0,00			\$ 0,00	
mar-16	19,68	29,52	2,18	22-mar-16	\$ 24.741.834,00	\$ 0,00	\$ 16.357.321,46	\$	\$ 33.126.345,54	\$ 791.078,89	\$ 983.653,38
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 941. 229, 90		\$	33.126.345,54		\$ 748.655,41
							\$ 0,00			\$ 0,00	
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 1.68 9.88 5,31		\$	33.126.345,54		\$ 748.655,41
							\$ 0,00			\$ 0,00	
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 2.43 8.54 0,72		\$	33.126.345,54		\$ 748.655,41
							\$ 0,00			\$ 0,00	
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 3.21 3.69 7,20		\$	33.126.345,54		\$ 775.156,49
							\$ 0,00			\$ 0,00	
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 3.98 8.85 3,69		\$	33.126.345,54		\$ 775.156,49
							\$ 0,00			\$ 0,00	
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 4.76 4.01 0,17		\$	33.126.345,54		\$ 775.156,49
							\$ 0,00			\$ 0,00	
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 5.55 9.04 2,47		\$	33.126.345,54		\$ 795.032,29
							\$ 0,00			\$ 0,00	
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 6.35 4.07 4,76		\$	33.126.345,54		\$ 795.032,29
							\$ 0,00			\$ 0,00	
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 7.14 9.10 7,05		\$	33.126.345,54		\$ 795.032,29
							\$ 0,00			\$ 0,00	
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 7.95 7.38 9,88		\$	33.126.345,54		\$ 808.282,83
							\$ 0,00			\$ 0,00	
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 8.76 5.67 2,71		\$	33.126.345,54		\$ 808.282,83
							\$ 0,00			\$ 0,00	
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 9.57 3.95 5,55		\$	33.126.345,54		\$ 26.942,76
							\$ 0,00			\$ 0,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 17.177.128
INTERESES ABONADOS	\$ 8.384.513
ABONO CAPITAL	\$ 16.357.321
TOTAL ABONOS	\$ 24.741.834
SALDO CAPITAL	\$ 33.126.346
SALDO INTERESES	\$ 8.792.615
DEUDA TOTAL	\$ 41.918.961

Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
Pagaré No. 1805610	\$ 42.704.320
Intereses de mora	\$ 15.266.088
Total	\$ 57.970.408
Pagaré No. 1949165	\$ 49.483.667
Intereses de mora	\$ 17.177.128
Total	\$66.660.795
GRAN TOTAL	\$124.631.203

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$124.631.203,oo). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial del BANCO AV VILLAS, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$124.631.203,oo), como valor total del crédito del ejecutante BANCO AV VILLAS, al 1 de marzo de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 118 de hoy 12 JUL 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, julio cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de su Señoría, el presente expediente, informando que a folios 97 del c. ppal se presentó liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2118**

Radicación: 004-2012-00300-00

Ejecutivo VS RR Transervic Ltda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE allegó liquidación del crédito (folios 97). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G del P., y antes de proceder a efectuar un pronunciamiento de fondo, encuentra el despacho la necesidad de requerir a la parte actora para que aclare y allegue la liquidación de los cánones de arrendamiento del contrato del leasing financiero N° 180-72517, efectuándola mes a mes y desde el 1 de agosto de 2013, con sus respectivos valores, los cuales se desconocen, dado que en el mandamiento de pago solo estipuló el valor del canon de arrendamiento hasta el mes de agosto de 2012, más aun cuando los mismos no son fijos. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, para que aclare la liquidación del crédito obrante a folios 97, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>118</u> de hoy <u>12 JUL 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2165

Radicación : 006-2001-00623-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandado : PEDRO NEL BEITIA CARDONA
Juzgado de origen : 006 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folio 328, donde solicita fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, observa el despacho que no se cumple a cabalidad con lo ordenado en el auto No. 0870 de fecha 28 de marzo de 2017, numeral 3º, pues no se ha concretado la designación de la auxiliar de la justicia, esto es, la aceptación del cargo, razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar a la memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>118</u>	de hoy <u>12 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2097

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y OTRO
Demandado: IMPORTADORA CARBOR S.A.S. y OTROS
Radicación: 76001-31-03-006-2014-00325-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto No. 137 de 31 de enero de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la decisión adoptada en el trámite no se ajusta a derecho, toda vez que se señala que las costas del subrogatorio Fondo Nacional de Garantías S.A. ya fueron liquidadas, cuando en realidad las liquidadas fueron las de Bancolombia S.A.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar.

Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si las costas liquidadas en el proceso excluyen al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Atendiendo el problema jurídico planteado, debe advertirse de entrada que actualmente no puede la parte actora subrogataria pretender atacar la liquidación de costas realizada, ya que la etapa procesal determinada para ello feneció, pues debió haber recurrido la providencia que aprobó la liquidación de costas.

No obstante lo anterior, frente a lo manifestado, cabe resaltar que la liquidación de costas realizada dejó dicho que se efectuaría la liquidación de costas *“a que se ordenó pagar a la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA Y F.N.G. ...”*, es decir, que en ningún momento se ha excluido a la sociedad representada por el recurrente.

Ahora, si bien no se discriminó detalladamente qué valor de la suma tasada como agencias en derecho le concierne a cada demandante, al respecto debe entenderse que a cada uno le corresponde el porcentaje equivalente a la acreencia perseguida.

En ese sentido, queda claro que no es dable acceder a lo solicitado, por cuanto no es el momento procesal oportuno para atacar la decisión que se pretende controvertir, y de igual manera, el cuestionamiento que sirve de sustento al recurrente dista de la realidad procesal, en razón a que se corrobora que la liquidación de costas realizada comprende íntegramente las agencias en derecho de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto No. 137 de 31 de enero de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>118</u> de hoy
<u>12 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2115**

Radicación: 12-2016-00047

Hipotecario María Sorley López VS Cecilia Mosquera Valencia

La parte allegó solicitud de fijar fecha para remate, por lo que procederá el despacho a acceder a lo pretendido por encontrarse reunidos los requisitos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 10 de agosto de 2017, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrículas inmobiliarias No. 370-322836 y 370-730984, de propiedad de la demandada CECILIA MOSQUERA VALENCIA, los cuales fueron objeto de embargo y secuestro dentro del presente asunto.

Los bienes están avaluados por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$27.321.000) Y CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$159.085.500)** respectivamente. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, esto es, para el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-322836 por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$19.124.700)** y para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-730984, por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$111.359.850)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, para el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-322836 por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.928.400)** y para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-730984, por la suma de **SESENTA Y TRES**

2º.- EXPÍDASE el listado de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CASI

En Estado Nº 118 de hoy 12 JUL 2017,
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2109**

Radicación: 12-2016-00047

Hipotecario María Sorley López VS Cecilia Mosquera Valencia

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 187 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que no tiene en cuenta la última liquidación el crédito aprobada por el despacho a folios 151, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 1:

CAPITAL	
VALOR	\$ 40.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-sep-16
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	30-abr-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	239
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 904.800,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.688.800
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 40.000.000
SALDO INTERESES	\$ 7.688.800
DEUDA TOTAL	\$ 47.688.800

Pagaré No. 2:

CAPITAL		
VALOR	\$ 40.000.000	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-sep-16
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	239	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
	\$
INTERESES	904.800,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.688.800
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 40.000.000
SALDO INTERESES	\$ 7.688.800
DEUDA TOTAL	\$ 47.688.800

Pagaré No. 3:

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-sep-16
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	30-abr-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	239
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
	\$
INTERESES	1.131.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9.611.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 9.611.000
DEUDA TOTAL	\$ 59.611.000

Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
Capital 1 más intereses del 06/09/2015 a 30/08/2016	\$ 50.452.800
Intereses de mora 01/09/2016 a 30/04/2017	\$ 7.688.800
Intereses corrientes	\$8.666.000
Total	\$66.807.600
Capital 2 más intereses del 06/09/2015 a 30/08/2016	\$ 50.452.800
Intereses de mora 01/09/2016 a 30/04/2017	\$ 7.688.800
Intereses corrientes	\$8.666.000
Total	\$66.807.600
Capital 3 más intereses del 06/09/2015 a 30/08/2016	\$ 63.066.000
Intereses de mora 01/09/2016 a 30/04/2017	\$ 9.611.000
Intereses corrientes	\$10.833.333
Total	\$83.510.333
GRAN TOTAL	\$217.125.533

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$217.125.533,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$217.125.533,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de abril de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 118	de hoy 12 JUL 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2189.

RADICACIÓN: 760013103-013-2015-00281-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO ANDRÉS ERAZO BONILLA Y OTRO
ORIGEN: JUZGADO 013 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

Prevía revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 129, por valor de \$6.288.185,00, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>118</u> de hoy <u>12 JUL 2017</u> , Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2154

Radicación: 015-2012-0044100
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AURA MEDINA AMEZQUITA
Demandado: ALVARO POSSO CASTRO

Procedente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, se allega oficio por medio del cual solicita la aclaración de nuestro oficio No.632 de fecha 07 de febrero de 2017, en el sentido de aclarar la clase de proceso, las partes y la radicación del proceso adelantado en dicho despacho.

De la respectiva revisión del sumario, se observa que por auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2013 (fl 62), se decretó el embargo de los derechos de crédito que persigue el demandado ALVARO POSSO CASTRO contra la señora JEANNETTE DEL CARMEN SANCHEZ, en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, con radicación 2013-00055.

Por lo tanto, y como quiera que no hay lugar a aclaración alguna, toda vez, que la medida de embargo de crédito, fue solicitada y decretada de tal forma, a través de la oficina de apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se oficiara al juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, informando en tal sentido.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, dando respuesta a su oficio No.1027 de fecha 17 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>118</u>	de hoy <u>12 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2143

Radicación: 76001-3103-015-2013-00357-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: MAGDELINE ROSERO BEDOYA y OTRA

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutada contra el auto No. 10 de 12 de enero de 2017, por medio del cual se otorgó eficacia procesal a avalúo catastral.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que existe vulneración al debido proceso por cuanto no se aportó avalúo que determinara que el valor catastral del inmueble incrementado en un 50% fuese idóneo para tenerse como base para licitar el predio.

Manifiesta reconocer que la parte demandada no objetó el avalúo en la oportunidad debida, sin embargo, en aras de evitar el perjuicio que llegase a ocasionar la subasta del inmueble con un precio que no se ajusta a la realidad, considerando adecuado la proposición del recurso en un evento donde estima se incurre en una nulidad al tenor de lo descrito en el numeral 6° del artículo 140 del C.P.C. y la nulidad derivada del artículo 29 de la C.N.

PARTE DEMANDANTE

La parte actora manifestó que debe tenerse en cuenta que los términos procesales son perentorios e improrrogables, además de que la recurrente obvia que las nulidades son taxativas, desconociéndose que lo desplegado por el despacho se adecua a las normas aplicables al tema y por ende se entiende que lo ejercido por la parte demandada constituye maniobras dilatorias.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si por otorgarse eficacia a un avalúo obtenido del incremento del 50% del valor catastral del inmueble se está vulnerando el derecho al debido proceso por omitir la prevalencia del derecho sustancial.

Con el propósito de dirimir lo planteado, tal como se anotó en la providencia que antecede, debe traerse a colación lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *“De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones,... También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio.”¹*, siendo entonces adecuado referir que si bien el objeto el proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial, las normas adjetivas están instituidas como

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia. 2014

mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales.

Por ende, no puede admitirse que el hecho de acatar de la forma prevista en la legislación para entender como válido un avalúo, lleve consigo una vulneración al debido proceso, pues lo desplegado por el despacho en ningún momento se desliga de la normatividad aplicable al caso.

No obstante lo anterior, atendiendo los diversos sucesos acaecidos en el actual trámite compulsivo, ha transcurrido un lapso relevante, ya que el avalúo catastral arribado data del año 2015, implicando que, en aplicación de los criterios de racionalidad y razonabilidad, tal como lo describe la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009, se haga necesario que obre avalúo actualizado del inmueble perseguido en el presente proceso, pues aunque lo desplegado por el despacho se adecue a la ley, al haber pasado más de año y medio de aportado el avalúo, podría sobrellevarse una vulneración a los derechos pecuniarios de las partes.

Así las cosas, se repondrá el auto atacado pero no por los argumentos planteados por el recurrente, sino por lo descrito en esta providencia, destacando que si bien debe actualizarse el avalúo, es importante resaltar que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo comercial, por lo que, dando aplicación a lo descrito en el artículo 444 del C.G.P., se ordenará oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble gravado en hipoteca, y con base en ello se proceda fijar fecha para la diligencia de remate.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- REPONER auto No. 10 de 12 de enero de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-703379.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 118	de hoy 12 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2126

Radicación: 76001-3103-015-2013-00357-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: MAGDELINE ROSERO BEDOYA y OTRA

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutada contra el auto No. 22 de 12 de enero de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada por el extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que existe vulneración al debido proceso por cuanto no se aportó avalúo que determinara que el valor catastral del inmueble incrementado en un 50% fuese idóneo para tenerse como base para licitar el predio.

Manifiesta reconocer que la parte demandada no objetó el avalúo en la oportunidad debida, sin embargo, en aras de evitar el perjuicio que llegase a ocasionar la subasta del inmueble con un precio que no se ajusta a la realidad, consideró adecuado la proposición de la presente nulidad en los fundándose en lo contemplado en el numeral 6° del artículo 140 del C.P.C. y la nulidad derivada del artículo 29 de la C.N.

PARTE DEMANDANTE

La parte actora manifestó que debe tenerse en cuenta que los términos procesales son perentorios e improrrogables, además de que la recurrente obvia que las nulidades son taxativas, desconociéndose que lo desplegado por el despacho se adecua a las normas aplicables al tema y por ende se entiende que lo ejercido por la parte demandada constituye maniobras dilatorias.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 108 del C.P.C.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si los argumentos esbozados por el recurrente configuran una causal de nulidad que deban someterse a dicho trámite.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe traerse a colación lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *“De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones, ... También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio.”*¹, siendo entonces adecuado referir que si bien el objeto el proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia. 2014

del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales.

Aunado a lo dicho, debe recordarse que el recurrente sustenta lo impetrado al tenor de lo descrito en el numeral 6º del artículo 140 del C.P.C., el cual enuncia *“Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.”*, como si el avalúo que compete en esa etapa procesal comprendiera un asunto relativo a un medio probatorio, resultando procedente referir que *“el dictamen pericial en la modalidad de avalúo tiene dos aspectos: el primero, que llamo medio probatorio propiamente dicho , en virtud del cual el Juez debe analizarlo, valorarlo y determinar el poder de convicción que le merece a su fallo, pudiendo aceptarlo o no; en resumen puede sopesarlo como cualquier otra prueba; el segundo es el del avalúo-requisito, constituye una exigencia legal y marca la pauta para una serie de operaciones procesales, que ni el mismo juez puede desconocer una vez está en firme. Esta característica de peritazgo-requisito la tiene el avalúo en el proceso de ejecución de manera que el efectuado, sea con intervención de perito o por aplicación de estimativos señalados por la ley, ejemplo el avalúo catastral, obra mientras no se presente una causa legal que obligue un nuevo dictamen...”*².

En ese sentido, no es admisible que se pretenda asumir como la causal sexta del artículo 140 del C.P.C., el cual versa sobre medios probatorios, un asunto que no puede ser entendido como una prueba, ya que es el avalúo exigido en el trámite una cuestión distinta. Y finalmente, de ser entendida como medio probatorio, la causal invocada versa sobre la omisión de términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, situación que no puede alegarse cuando la misma parte reconoce no haber ejercido en tiempo su derecho de defensa³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad alegada no constituye ninguna de las causales que taxativamente se encuentran consagradas en el estatuto procesal vigente, tal como se anotó en la providencia recurrida, no puede pretender el recurrente que sean atendidos los fundamentos contenidos en una solicitud que no se ajusta a derecho, pues no puede llamar a que esta agencia judicial desconozca el debido proceso so pretexto de una posible

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá. 2017

³ Sustento recurso de reposición en subsidio apelación contra auto No. 22 de 12 de enero de 2017. Folios 202 y 203.

garantía de derechos, siendo válido recordar que un derecho no puede yuxtaponerse al de otra persona en un trámite donde el Juez ha de velar por la protección a los derechos de las partes, siendo así inocuo detenerse a analizar planteamientos interpuestos de una forma procesal inadecuada, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, no se evidencia que exista vulneración alguna a las garantías procesales, por cuanto el Despacho ha actuado conforme a derecho, atendiendo las disposiciones que la ley le otorga, respetando en toda actuación los derechos de las partes, motivo por el que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Como quiera que la providencia atacada se encuentra enlistada entre aquellas susceptible del recurso de apelación, se concederá lo interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER auto No. 22 de 12 de enero de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto No. 22 de 12 de enero de 2017, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3º.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de los folios 1 al 75 y 135 a 247. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>118</u> de hoy <u>12 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 4 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando cesión del crédito. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2186

Radicación: 760013103-015-2014-00164-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PROCREDIT S.A.
Demandado: ANDINA DE NEGOCIOS S.A. y OTROS

A través de representante legal para asuntos judiciales, la entidad subrogataria demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

De otro lado, advenida la fecha para la práctica de la diligencia de remate, la parte actora allega memorial solicitando la suspensión de la misma, petición que por ser procedente se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión del crédito entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

2º.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como integrante de la parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

4°.- REQUERIR a la parte actora para que confiera poder a profesional del derecho que la represente en el presente trámite.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

6°.- SUSPENDER la diligencia de remate programada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>18</u>	de hoy <u>11</u> de <u>MAY</u> 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando medidas cautelares. Sírvese Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2190

Radicación: 760013103-015-2014-00164-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PROCREDIT S.A.

Demandado: ANDINA DE NEGOCIOS S.A. y OTROS

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSÉ MARÍA MORA LOZANO, demandado en el presente proceso, con radicado 76001-4003-009-2015-00435-00, motivo por el que el Despacho, al ser procedente lo pretendido, accederá al decreto de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSÉ MARÍA MORA LOZANO, demandado en el presente proceso, con radicado 76001-4003-009-2015-00435-00, que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese oficio comunicando la presente decisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>118</u> de hoy <u>12 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 